

UNIVERSIDAD DE SEVILLA  
FACULTAD DE COMUNICACIÓN  
GRADO EN PERIODISMO



TRABAJO FIN DE GRADO

**LA LIBERTAD DE ESCRIBIR,  
IMPRIMIR Y PUBLICAR EN LA  
CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE CÁDIZ,  
1812**

Autor: Pablo Johan van Vroenhoven Izquierdo

Tutor: Miguel Bobo Márquez

Curso académico 2019/2020

## RESUMEN

El trabajo presentado pretende dar una visión de cómo se reconoció por primera vez en España la libertad de imprenta, información y expresión. Un paso muy importante en la profesionalización de la labor periodística, dentro del contexto de una Guerra de Independencia española en la que la ciudad de Cádiz tuvo un papel muy importante en la liberación de los franceses en la península.

Un repaso por la historia de nuestro país, centrado en los comienzos del siglo XIX y orientado siempre hacia Cádiz, ciudad en la que se constituyeron las Cortes durante la Guerra de Independencia y se decretó la Constitución de 1812, la Pepa. Hay que tener siempre presente que, desde la primera Constitución hasta la última, de 1978, en todo momento han existido alusiones a la prensa, ya sean positivas o negativas, en alguno de los artículos que la conforman.

Un acercamiento a las libertades de prensa y expresión que existían a comienzos del siglo XIX. Una aproximación a los artículos escritos en la Constitución doceañista, a sus decretos iniciales y a sus adiciones unos años después de ésta constituirse. Se incluye también una referencia al diputado que más influencia e interés tuvo en plasmar esta libertad tan esencial. Así mismo, se tratará cómo era la sociedad de la época en la capital gaditana y cómo se reunían en los cafés de la ciudad para debatir sobre los proyectos que se llevarían a cabo, teniendo en cuenta que la sociedad de Cádiz era muy variada y durante la Guerra de Independencia se instalaron allí tanto liberales como conservadores, y extranjeros de todo tipo y clase.

Todo esto no solo ha quedado escrito en libros, y en la ciudad aún se puede apreciar cómo siguen erigidos monumentos en honor a esta época de la historia, monumentos en los que también está presente la libertad de expresión e imprenta.

**Palabras clave:** Constitución de Cádiz, libertad de prensa, Cortes de Cádiz, diputados doceañistas.

## INDICE

1. OBJETIVOS.....	4
2. HIPÓTESIS.....	5
3. METODOLOGÍA.....	6
4. CONTEXTO HISTÓRICO.....	7
5. ESTATUTO DE BAYONA.....	11
6. CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ, 1812.....	13
6.1. DECRETO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA, 1810.....	13
6.2. CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ, 1812.....	17
6.2.1. José Mejía Lequerica.....	20
6.2.2. El café de Apolo.....	21
6.3. DECRETO CCLXIII DE 1813.....	23
6.4. LA PRENSA GADITANA DE PRINCIPIOS DEL S. XIX.....	23
6.5. DISTINTIVOS A LA LIBERTAD DE PRENSA.....	26
7. CONCLUSIONES.....	30
8. BIBLIOGRAFÍA.....	31
9. ANEXOS.....	35

## 1. OBJETIVOS

La primera ley que trata la libertad de imprenta en la Nación española fue promulgada en el año 1810, con la publicación del Decreto IX en la Real Isla de León, por las Cortes. El presente trabajo pretende acercarse a ese periodo histórico y dar una panorámica de cómo se logró llegar a la liberalización de la prensa. Se explicará también cómo era esta libertad, qué aspectos incluía y qué dejaba de lado en favor de una todavía censura previa en ciertos temas. Todo ello logrado en una ciudad como Cádiz en la que estaba concentrado un entramado social muy amplio.

La libertad de imprenta estuvo constituida durante este periodo por varios decretos, leyes, y adiciones a las mismas en las que se pretendía garantizarla de cierto modo. Un repaso a la historia, centrado en la importancia de Cádiz, considerada por el propio Ramón Solís (2012) con el derecho de proclamarse como cuna del periodismo político español.

## 2. HIPÓTESIS

La primera Constitución Española garantizaba la libertad de imprenta, la cual más de 200 años después sigue manteniéndose como uno de los pilares esenciales de la sociedad democrática.

La Constitución de 1812 y las revoluciones de la prensa del siglo XIX han sido un punto de inflexión para lograr las libertades de expresión actuales.

Conocer los fundamentos de la primera libertad de imprenta otorgada por las Cortes en 1810 y de las siguientes durante los primeros años del siglo XIX.

Mostrar el cambio de un estado absolutista con un gobierno lleno de secretos hacía una sociedad en la que el pueblo es soberano.

La distinción de un cuarto poder, junto al legislativo, ejecutivo y judicial, qué funciones de control a los tres anteriores, provocando que los ciudadanos ilustrados puedan publicar libremente sus escritos, así como criticar.

### 3. METODOLOGÍA

Para la elaboración del presente trabajo académico se ha realizado en primer lugar una búsqueda de bibliografía histórica, con la que poder tener en todo momento, durante la elaboración del estudio, la idea de cómo era la sociedad del momento y qué características se daban en ella, atendiendo también a las dificultades sociales que existían en aquella época.

La bibliografía histórica, en esta ocasión, no podrá ser superficial y habrá que centrarse en autores que hayan realizado un profundo estudio del periodo histórico en el que transcurre la Constitución de 1812, con el fin de poder recopilar todos los datos e información que conciernen y que se relacionan con la libertad de prensa. Haciendo especial alusión a escritores como J.M. García León, autor de varios libros sobre el Cádiz decimonónico, o Moreno Alonso, Catedrático de Historia Contemporánea de la Universidad de Sevilla, entre otros. También se hará un continuado uso del Boletín Oficial del Estado, sobre todo para hacer alusiones a normas o leyes.

Dado también el momento histórico en el que se encuentra el país, con un estado de alarma por el peligro de pandemia causado por el Coronavirus, que será estudiado próximamente por los académicos, ha sido necesario buscar bibliografía en bibliotecas online y en otras varias a las que se ha podido acceder al formato impreso de los libros.

## 4. CONTEXTO HISTÓRICO

Para poder hablar de la Constitución de 1812 hay que empezar por hablar de la Guerra de Independencia. Podría decirse que este conflicto tiene su origen en el año 1807 cuando Carlos IV de Borbón y Napoleón I Bonaparte firmaron el tratado de Fontainebleau, por el cual España permitiría el paso de las tropas francesas por su territorio con el fin de invadir Portugal. Ante el miedo patente de la sociedad española frente a una guerra, el 17 de marzo de 1808 se produce el motín de Aranjuez, con el que se pretendía destituir a Godoy y que el rey Carlos IV abdicase en su hijo Fernando VII.

El 24 de marzo, un jubiloso Fernando VII entraba en Madrid aclamado por su pueblo, mientras las tropas bonapartistas ocupaban los puntos estratégicos del norte de España y ya se hallaban en las cercanías de la capital del Reino. En este contexto Francia dejaba de ser un país amigo en la lucha por invadir Portugal para ser un país invasor. Napoleón aprovechó esta ocasión para llamar a Carlos IV y a su hijo Fernando a Bayona (Francia), donde lograría la renuncia de ambos a la corona española en las llamadas abdicaciones de Bayona y otorgaba la corona a su hermano José que se convertiría así en el rey de España.

Esta situación tan confusa y de gran desconcierto, unida a las medidas adoptadas por los militares franceses, desembocó en la sublevación del 2 de mayo, que daba lugar al comienzo de un conflicto que supondría un gran desgaste para la nación española.

Durante la Guerra de Independencia los españoles se dividieron en dos bandos. Un grupo minoritario era partidario de José I como monarca legítimo, en cambio, el otro grupo mayoritario conformó el llamado frente patriótico, reconociendo como rey legítimo a Fernando VII. Además, el 5 de mayo de 1808 Fernando VII firmó dos decretos. En el primero mandaba declarar la guerra contra Napoleón, mientras, en el segundo, pedía la convocatoria de Cortes, en las que solicitaba que fueran permanentes por lo que pudiera pasar. Estos decretos no sirvieron de mucho y no se tuvieron en cuenta por parte de la Junta Suprema de Gobierno.

La primera iniciativa constitucional corrió a cargo de José I en la llamada Asamblea de Bayona donde se elaboró la Constitución que lleva su nombre y trajo novedades tales

como un proyecto de ley de prensa, libertades individuales y la supresión de ciertos privilegios.

Francia continuó su imparable avance hasta que tuvo lugar la batalla de Bailén el 19 de julio de 1808, en la que perdió y se vio obligado a replegarse hacia los Pirineos. En este momento comenzaba a pedirse llenar el vacío institucional que envolvía a la España no bonapartista.

En la segunda fase de la guerra comenzó la dominación francesa, lo que llevó a la Junta Suprema Central a replegarse en Sevilla y más tarde en Cádiz, donde resisten las tropas. En febrero de 1810 las tropas napoleónicas llegaban a Sevilla estableciendo allí su cuartel general, siendo un error para ellos no haber proseguido avanzando hasta Cádiz.

Miot de Mérito, superintendente y hombre de confianza de José I, llegó a decir que:

*La ocupación de Sevilla no podía ejercer influencia alguna sobre la conquista de Cádiz, ya que todos los cabezas de la insurrección se habían refugiado allí... De este modo se habrían de perder 4 o 5 días, que serán decisivos para permitir que se organiza en Cádiz una resistencia en regla y a los ingleses la ocasión para influir.<sup>1</sup>*

Fue la pericia del duque de Alburquerque la que logró salvar a España de una caída definitiva, llegando a Cádiz con sus tropas de unos 10.000 hombres, salvando la situación. Es en este momento cuando se comenzaba a pedir masivamente la reunión de unas Cortes.

---

<sup>1</sup> León, J.M. (2007). *En torno a las Cortes de Cádiz* (p. 44). Cádiz: Quorum editores.





*Asedio de Cádiz* [Grabado].<sup>2</sup>

Isidoro de Antillón, uno de los diputados doceañistas, escribió en estos meses que:

*No podemos persuadir a nuestros compatriotas que las antiguas Cortes fuesen una verdadera y libre representación nacional. La razón y no los ejemplos sacados de viejos pergaminos debe ser la maestra de los españoles en la grandiosa carrera que ahora emprende hacia el templo de la libertad.*<sup>3</sup>

Finalmente se dará vía libre a la convocatoria de Cortes en cámara única, a la que sucede El Real decreto del Consejo de Regencia del 20 de septiembre de 1810 que reconoce la instalación de Cortes.

Las Cortes, inicialmente formadas en San Fernando (Cádiz) se trasladaron a la capital gaditana en 1811, siendo temida una nueva avanzada del ejército francés. Mejía Lequerica fue uno de los máximos partidarios, alegando la gran seguridad de sus fortificaciones.<sup>4</sup>

A partir de 1812, comienza el fin del dominio francés en España y con esto el fin de la hegemonía Napoleónica en Europa. Desde este año se puso en marcha un proceso constitucional que desembocó en la elaboración y aprobación de la Constitución conocida vulgarmente como La Pepa.

---

<sup>2</sup> B. Pinelli. (1820). *Asedio de Cádiz* [Grabado].

<sup>3</sup> García León, J.M. (2007). *En torno a las Cortes de Cádiz* (p. 39). Cádiz: Quorum editores.

<sup>4</sup> García León (2012). *Epílogo de un revolucionario. El testamento de José Mejía Lequerica* (p. 34). Cádiz: Fundación Municipal de la Cultura.

El tratado de Valençay, firmado el 11 de diciembre de 1813 por Napoleón, reconocía a Fernando VII y a sus sucesores como reyes de España y de las Indias.

La Guerra de Independencia desde el punto de vista político significó el fin del Antiguo Régimen y el comienzo del liberalismo. Respecto a la economía, el conflicto supuso una catástrofe económica, a lo que se añadió un elevadísimo número de víctimas españolas que desencadenó pérdidas en la agricultura ya que no había mano de obra. El exilio de los afrancesados para no verse expuestos a represalias supuso también una pérdida del nivel cultural e intelectual en la España de la época. La nación emprendió también un declive en la industrialización y en el comercio, que más tarde se vio afectado por la independencia de las colonias americanas.

Finalmente, tras la Guerra de la Independencia y con la llegada de Fernando VII, que con un Decreto el 4 de mayo del año 1814 provocó la derogación de toda la obra de las Cortes, fue abolida La Constitución de 1812. Aquí se incluye un varapalo decisivo a la prensa, sobre todo por la circular del 2 de mayo de 1815, por la que se prohibían todos los periódicos.

## 5. ESTATUTO DE BAYONA

La Constitución de Bayona no puede ser reconocida como tal, ya que verdaderamente es una Carta Otorgada. Fue promulgada por José Bonaparte cuando llegó al trono gracias a Napoleón, que consiguió que tanto Carlos IV como Fernando VII de España abdicasen a la corona. Esta Carta o Estatuto tiene sus principios en el liberalismo francés, y sería aceptada por gran parte de la Iglesia y de la grandeza española. Por otra parte, el grupo patriótico, en contra de estas medidas, comenzaría a agruparse en las llamadas Juntas Locales y Provinciales y en la Junta central Suprema, con lo que pretendían comenzar el proceso de constitución de las Cortes.

El Estatuto de Bayona tenía un serio carácter autoritario, pero aún con esto en él se reconocían bastantes libertades, las cuales servirían de un modo introductorio a lo que más tarde sería la Constitución de Cádiz: la libertad personal, la inviolabilidad del domicilio, la abolición del tormento y la libertad de imprenta. Con estas libertades Napoleón y José I Bonaparte conseguían satisfacer a la Junta de Bayona.

La Carta de Bayona dio un paso sorprendente aprobando la libertad de imprenta. No obstante, esta libertad no era total, y el propio Estatuto define lo siguiente:

*Art. 81. Las opiniones y las votaciones no deberán divulgarse ni imprimirse. Toda publicación por medio de impresión o carteles, hecha por la Junta de Cortes o por alguno de sus individuos, se considerará como un acto de rebelión.<sup>5</sup>*

Se aprecia así que la libertad de imprenta de la que más tarde se hablará es libertad solo en cierta parte. En el Artículo 81 aparece como lo que se habla dentro de las Cortes, así como sus votaciones, no pueden salir a la luz y, en caso de estas ser publicadas, se consideraría como un acto de rebelión que sería penado.

Por otra parte, en el mismo Estatuto de Bayona, donde aparece el anterior artículo, se puede comprobar cómo en su Título XIII, que trata de las Disposiciones Generales, se muestra lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Artículo 81 del Estatuto de Bayona.

*Art. 145. Dos años después de haberse ejecutado enteramente esta Constitución, se establecerá la libertad de imprenta. Para organizarla se publicará una ley hecha en Cortes.<sup>6</sup>*

Si finalmente se hubiese efectuado la Constitución, todo habría hecho presagiar que dos años después se hubiese instaurado una verdadera libertad de imprenta, aunque finalmente esta no fue llevada a cabo. Durante este periodo el cumplimiento de esta ley se atribuía a la Junta Senatorial de la Libertad de Imprenta de cuya actividad eran excluidos los periódicos. También, durante este periodo, sería el Senado el que tendría la obligación de velar por la conservación de la libertad individual y así mismo por la libertad de imprimir y publicar escritos.

Poco a poco comenzaría a facilitarse el camino hacia tan ansiada libertad, aunque no puede llegar a afirmarse que esta fue la primera ley a favor de la imprenta en España. También se debe afirmar que esta carta fue constituida sin la aceptación del Estado español, por lo que no pueden ser considerada la primera Constitución Española.

---

<sup>6</sup> Artículo 145 del Estatuto de Bayona

## 6. CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ, 1812

### 6.1. DECRETO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA, 1810

En un principio era impensable dotar a la prensa de libertad ya que la preocupación de los poderes no se centraba en ella misma. La mayor inquietud la tenían sobre todo en el papel impreso independientemente del género que contuviera. Estaba bastante comprobado que los géneros impresos en papel llegaban a mucha población y era capaz de someter a las masas. Es por esto por lo que la primera libertad no se concedió directamente a la prensa, sino que iba dirigida a cualquier papel impreso. Se debe añadir también que en esta época el analfabetismo en España rondaba el 90% de la población total, por lo que solamente se informaban por lo que oían en plazas y foros.

La primera vez que quedó recogida la libertad de imprenta en el Estado español fue el 10 de noviembre de 1810, mediante un decreto ley. La elaboración de esta ley fue ciertamente conflictiva ya que se tenían que poner de acuerdo los partidarios de un periodismo liberal con los partidarios de un periodismo absolutista. Con este decreto se ponía fin a los abusos de poder en los medios de comunicación, haciendo referencia con esto al fin de una época en la que la información dada por la prensa siempre estaba manipulada. También cabe decir que la libertad de prensa supuso una bajada en la calidad de los periódicos ya que cualquiera podía publicar sus opiniones sin rigor ninguno.

En gran parte, la imposición de la libertad de imprenta se debe a:

*Diversas manifestaciones en pro de la libertad de escribir. Unas veces consisten en proyectos o peticiones dirigidas a las nuevas autoridades; otras son llamamientos a la opinión pública realizados mediante folletos o la prensa periódica, algunos de cuyos representantes llevan a cabo, en especial durante 1810, una auténtica campaña propagandística en favor de la prensa libre.<sup>7</sup>*

El Decreto IX de la libertad de imprenta, redactado el 10 de noviembre de 1810 en la Real Isla de León, refleja en sus 20 artículos cómo quedarán recogidas las leyes respecto

---

<sup>7</sup> La Parra López, E. (2005). *La libertad de prensa en las Cortes de Cádiz*. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.

a esta libertad, siendo el más importante el preámbulo y el artículo primero. El cual fue aprobado el 19 de octubre del mismo año en una votación que tuvo sesenta y ocho votos a favor y treinta y dos en contra.

## DECRETO IX.

DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1810.

### *Libertad política de la Imprenta.*

Atendiendo las Córtes generales y extraordinarias á que la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos é ideas políticas es, no solo un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino tambien un medio de ilustrar á la Nación en general, y el único camino para llevar al conocimiento de la verdadera opinion pública, han venido en decretar lo siguiente:

ARTICULO I. Todos los cuerpos y personas particulares, de qualquiera condicion y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anteriores á la publicacion, baxo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente decreto.

Texto original del *Decreto IX*, promulgado en 1810 en la Real Isla de León.<sup>8</sup>

Un Decreto claro y conciso en el que se muestra que la libertad de prensa sería una realidad en la época. Los siguientes artículos que continúan la ley recogen de manera explícita como se hará respetar esta ley: se abolirán los juzgados de imprenta y la censura previa a las publicaciones políticas, los autores e impresores serán los responsables de la obra, se prohíbe atacar a las buenas costumbres o los impresores deberán añadir en la publicación un nombre, apellidos, lugar de edición y año, entre otras muchas cosas.

García León, J.M. (2009) refiere que uno de los puntos más importantes de este Decreto y de los que más transcendencia tuvo fue la abolición de la Inquisición a la hora de censurar los escritos, sea cual sea su naturaleza.

---

<sup>8</sup> Colección de Decretos y Órdenes de las Cortes de Cádiz, tomo I. Cortes Generales de la Nación, Madrid, 1987.

No obstante, las restricciones a esta libertad no se hicieron esperar. El Estado se guardaba un derecho para que la población no abusase de esta libertad y, así, quedaría aprobada la instauración de una Junta Suprema de Censura, formada por nueve miembros, de los cuales tres serán eclesiásticos. Esta misma Junta Suprema nombrará otras semejantes en cada capital de provincia, las cuales estarán compuestas por cinco miembros, entre los que habrá dos eclesiásticos.

La aparición de los eclesiásticos en estas Juntas no es puramente arbitraria, sino que están para garantizar cumplir la única censura previa que podría existir, la de los escritos sobre materias de religión, reconociendo con ello una limitación para la difusión de las ideas religiosas. Y así lo menciona el artículo 6 de este Decreto.

*Art. 6. Todos los escritos sobre materias de religión quedan sujetos a la previa censura de los Ordinarios eclesiásticos, según lo establecido en el Concilio de Trento.<sup>9</sup>*

Dos años después del Decreto IX, con la promulgación de la Constitución de Cádiz, se instauraría que la única religión existente sería la católica, apostólica y romana.

*Art. 12. La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.<sup>10</sup>*

Respecto a la libertad de prensa surgieron diversas opiniones. Había voces que nadaban a favor de esta corriente y otras en contra. Álvaro Flores Estrada, al lado de un encendido elogio a la prensa, se preocupa por la propagación de las malas doctrinas y el temor a las calumnias. Con lo que la prensa tendría una libertad acorde a como se comportasen sus escritores.<sup>11</sup>

Agustín Argüelles, uno de los principales valedores del decreto del 10 de noviembre sobre la libertad de imprenta, realizó un discurso el 30 de noviembre del mismo año en el que expresó que:

---

<sup>9</sup> Decreto IX del 10 de noviembre de 1810 promulgado en la Real Isla de León.

<sup>10</sup> Artículo 12 de la Constitución Española de 1812, aprobada en Cádiz.

<sup>11</sup> García León, J.M. (2007). *En torno a las Cortes de Cádiz*. (p. 115). Cádiz: Quorum Editores

*En este sentido podría ser un mal para que vive a costa del misterio o del engaño, pero no para la nación, qué tiene el mayor interés en examinar la conducta pública de los que la gobiernan.*<sup>12</sup>

Aun siendo la primera libertad de prensa que se da en España, esta quedaría todavía supeditada por altos órganos que en un principio sólo serían unos supervisores de la ley, comprobando que esta se cumpla sin que ningún ciudadano se aproveche de la libertad.

La gran importancia que va cobrando la prensa en este periodo se hacía vislumbrar en las sesiones de las Cortes en las que se trataba este tema, ya que era bastante abundante el número de público que asistía a estos debates parlamentarios. Aunque este auditorio pronto se cansaría puesto que no tenía la suficiente formación ni preparación para participar. Así lo refleja José María García León en un artículo publicado el 20 de octubre de 2010 en el periódico *La Voz*. El público en las sesiones de las Cortes llegaba a provocar un clima de crispación, e incluso como muestra García León en el mismo artículo, Antonio Capmanay, diputado de las Cortes, muestra sus quejas presentando un impreso correspondiente a la prensa exaltada, la cual denunciaba ante la Junta de Censura la violencia y las amenazas, argumentando que se estaba poniendo en entredicho la libertad de prensa.

La prensa continuaba así siendo un medio esencial tras la proclamación de la Constitución, abriendo los debates sobre los diferentes artículos que está incluiría, posicionándose a favor o en contra. Cosa que también serviría para que el pueblo se diese cuenta de las cuestiones que verdaderamente se estaban tratando en las Cortes.

Fueron varios los diputados que se entrometieron es la promulgación de este decreto, pero queda destacada figura de José Mexía y Lequerica, a quién José Gabriel Navarro dedica las siguientes palabras:

*La figura de José Mexía y Lequerica, ilustre compatriota mío, el defensor de la libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz y, Seguramente, el hombre a quién*

---

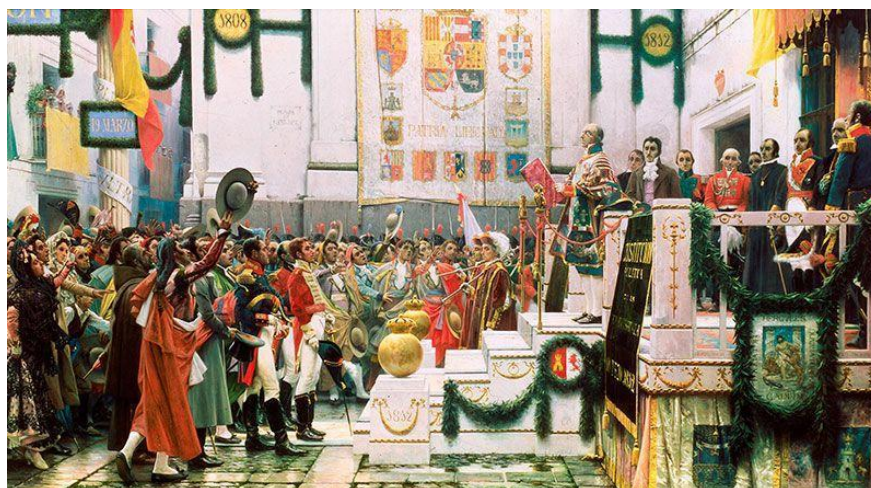
<sup>12</sup> García León, J.M. (2007). *En torno a las Cortes de Cádiz* (pp 321 - 322). Cádiz: Quorum editores.



*España y la América española deben los primeros pasos en el camino de esa libertad.*<sup>13</sup>

## 6.2. CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ, 1812

Tras el decreto del 10 de noviembre de 1810, dos años más tarde, el 19 de marzo de 1812 se promulga en Cádiz la primera Constitución Española. Esta promulgación se repetiría durante todo aquel 19 de marzo por diferentes tablaos de la ciudad gaditana, entre los que destacan la plaza de San Felipe Neri, la plaza de San Antonio, la plaza de la Cruz de la Verdad y frente a la Aduana.



*Promulgación de la Constitución de 1812 [Grabado].*<sup>14</sup>

Se puede decir que esta Constitución fue muy liberal para la época, ya que suponía la ruptura del antiguo régimen y con ello del absolutismo. En ella se aprobarían derechos y libertades impensables para la época, entre las que destacaba la libertad de imprenta.

Tras el Decreto IX de noviembre de 1810, se volvía hacer alusión a la prensa, dotándole de un artículo propio la Constitución y de otros varios que servirían para regular su comportamiento en la sociedad, así como los derechos que poseería.

---

<sup>13</sup> Navarro, J. (1937). Don José Mexía y Lequerica, defensor de la libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz. *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, 4 (33), (p. 35).

<sup>14</sup> Salvador Viniegra (1912). *Promulgación de la Constitución de 1812 [Grabado]*. Museo Histórico Municipal de Cádiz.

El principal artículo que aparece en la Constitución de Cádiz con respecto a la libertad de prensa es el 371, que menciona:

*Art. 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.*<sup>15</sup>

El presente artículo señala la gran libertad de la que gozan todos los españoles, sin excepción, de escribir, imprimir y publicar sus ideas, aunque vayan en contra del régimen político presente en la época. Desaparecen ya, por tanto, las censuras y las políticas absolutistas que prohíben escribir en contra de la monarquía y atacar a la nación española, aunque dentro de estas libertades se sigue teniendo presente que los escritores estarán siempre bajo unas restricciones que serán supervisadas según marcan las leyes. Se continúa así hablando de una libertad de prensa no libre del todo, sino que siempre tiene algún matiz de control. Los liberales seguirían la senda de la libertad, ya que era la esencia del sistema para ellos, mientras, lo contrarios a la reforma mostraron gran nerviosismo ante la ya constituida libertad.

La Constitución también llamada ‘La Pepa’ no sólo hace alusión a la prensa en este artículo, sino que está también se encuentra presente en dos artículos más que guiarán su control.

Por orden, el primer artículo en el que se hace mención a la libertad de imprenta es el artículo 131, en el que se mencionan las facultades de las Cortes y que en su punto vigésimo cuarto menciona:

*Art. 131.*

*Las facultades de las Cortes son:*

*-Vigésima cuarta. Proteger la libertad política de la imprenta.*<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Artículo 371 de la Constitución Española de 1812 aprobada en Cádiz.

<sup>16</sup> Artículo 131 de la Constitución Española de 1812 aprobada en Cádiz.

Como muestra el anterior artículo se encuentran leyes a favor de una clara garantía para la libertad de imprenta. Las Cortes se verían dotadas de varias facultades entre las que destacan, aparte de las que protegen la libertad de imprenta, otras como la posibilidad de decretar leyes, elegir la regencia, dar ordenanzas al Ejército o el establecimiento del Plan General de enseñanza pública En España.

Tras ver en el artículo 371 que se aplicaba una libertad de prensa, ahora en este artículo 131, respecto a las Cortes, vemos cómo ya no sólo se busca conceder derechos a los ciudadanos, sino que además se le intentan garantizar con diferentes estamentos.

Como última mención a la imprenta y continuando con la lectura de la Constitución de 1812, nos encontramos con el artículo 172:

*Art. 172.*

*Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:*

*-Undécima. No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del Despacho que firme la orden, y el Juez que la ejecute, serán responsables a la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual. Sólo en caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente.<sup>17</sup>*

Al igual que antes se mencionaban las facultades de las Cortes, ahora aparece un artículo referente a las restricciones que tenía el rey. En él, queda patente que, por contra de lo que sucedía en el absolutismo, el rey carece del derecho de privar a cualquier persona de sus libertades, entre las que quedaría englobada la libertad de imprenta. Estos derechos fueron posibles gracias a que el rey no se encontraba presente en el momento de la creación de la Constitución y dada la gran variedad social que había en la ciudad de Cádiz, única ciudad que estaba fuera de las garras del imperio francés.

---

<sup>17</sup> Artículo 172 de la Constitución de 1812, promulgada en Cádiz.

En general se puede decir que la Constitución de 1812 no impulsó ninguna reforma nueva para lo que es la libertad de imprenta que se recogió dos años antes por las Cortes en el decreto IX, pero en cambio sí sirvió para avalarla.

### 6.2.1. José Mejía Lequerica

Mejía Lequerica nació en Quito (Ecuador) en 1779 y estudió en la Universidad Santo Tomás de Aquino. A finales del siglo XVIII obtuvo una cátedra de Filosofía, aunque más tarde, al ser tachado de liberal y laico por la reforma que propuso, fue privado de la cátedra y se le negó ser abogado.

Llegó a España en la primera década del siglo XIX, en principio para estudiar nuestro patrimonio artístico. Una vez aquí luchó contra los franceses y en 1810 consiguió el puesto de Secretario de Estado y del Despacho de Guerra.

Elegido diputado de las Cortes de Cádiz el 22 de septiembre de 1810, también fue de los primeros que dio cuenta de la necesidad de la elaboración de una Constitución. Lequerica fue un defensor nato de la igualdad tanto económica como jurídica y política, destacando sobre todo su papel y actividad en el debate sobre la libertad de imprenta, de la que se mostró siempre partidario y contrario a las censuras. Fácilmente catalogado como el diputado doceañista que más influyó en el Decreto de la Libertad Política de Imprenta de 1810 y siendo el propio Lequerica el encargado de redactar los artículos de la Carta Magna que más afectaban a la libertad de imprenta.

El diputado ecuatoriano, gran orador, iba a publicar junto con Bartolomé José Gallardo *La Abeja*, periódico muy conocido y famoso de la época, a la par que muy liberal. Asimismo, también fue uno de los máximos partidarios de que se creara un diario en el que las Cortes incluyesen todo lo que debatían, evitando así falsas e incompletas noticias que darían los medios.

## 6.2.2. El café de Apolo

Durante el periodo en que las Cortes se instauraron en Cádiz y, mientras se proclamaba la Constitución de 1812, la ciudad gozaba de una gran variedad social donde destacaban liberales y patriotas, los cuales convirtieron los cafés de la ciudad en toda una institución. Hay diferentes autores como el caso de Ramón Solís que afirma que los cafés y tipos de establecimientos similares aparecieron primero en Cádiz, expandiéndose más tarde por toda España.<sup>18</sup>

Los cafés se convirtieron en lugares donde se leían periódicos, se discutía sobre política y se iba a pasar la tarde. En la ciudad de aquella época destacó el Café de Apolo, situado en la memorable plaza de San Antonio.

La situación de este café era inmejorable en la ciudad. Se encontraba al lado de la calle ancha, la mejor vía de la época para quién quisiera hacer vida en la calle, y en la emblemática plaza de San Antonio, lugar de parada para militares y campo de festejos.

Ante la gran confluencia de personas a principios del siglo XIX en la ciudad, este café se vio obligado a expandirse a la planta alta, lugar en el que se realizaban la mayor parte de debates de aquella época y, que llevó al establecimiento a ser llamado como ‘el Café Alto de Apolo’. Tantos debates que se vivieron en aquel local llevaron al pueblo a bautizarlo, en palabras de Payán Sotomayor como “Las Cortes Chicas”<sup>19</sup>. Siendo este un lugar también se reuniría la sociedad para hablar sobre los diferentes decretos que planteaban las Cortes, y los artículos de la Constitución doceañista.

Recientemente, en el año 2008, fue instaurada una placa conmemorativa a dicho café, en la que se puede leer:

---

<sup>18</sup> Solís, R. (2012). *El Cádiz de las Cortes*. Madrid: Silex Ediciones.

<sup>19</sup> Artículo publicado en *La Voz de Cádiz*. (2008). Titulado: ‘El Café Apolo’.



Placa conmemorativa de la fachada donde del Café de Apolo.<sup>20</sup>

En esta época, los periódicos que más se leían en los cafés eran *La Gazeta*, *El Redactor*, *El Conciso* y *La Abeja*. Normalmente la prensa era leída y comentada en voz alta entre todos los presentes.

Con la vuelta de Fernando VII al trono de España se anulaban todos los procesos revolucionarios entre los que se incluía la Constitución de las Cortes de Cádiz. Con esto se iniciaron las Causas de Estado, entre las que se encuentran la del Café de Apolo, iniciándose estos procesos por las tertulias en las que se acusaba y denunciaba lo que fuera en contra del liberalismo.

La mayoría de las acusaciones y denuncias contra los tertulianos de este café procedían de los periodistas adversarios a la causa liberal.<sup>21</sup>

Igual que lo sucedido en este café, ocurrió en diferentes establecimientos repartidos por toda la ciudad. La prensa cobra mucha importancia dado el carácter publicitario que tenía y que, una vez aprobada la libertad de imprenta, se usase como medio revolucionario por los liberales del momento. Los cafés se convertirían así durante esta época en un lugar de peregrinaje para la sociedad más revolucionaria, siendo tal vez estas tertulias el origen del nuevo tipo de periodismo que se lleva a cabo en diferentes medios de comunicación, sobre todo televisivos y radiofónicos, aunando programas tanto de información como de prensa rosa.

---

<sup>20</sup> Placa conmemorativa en la fachada de lo que era el Café de Apolo, en la plaza de San Antonio en Cádiz. Fuente: elaboración propia.

<sup>21</sup> Navarro Latorre, 2009, *El Café de Apolo*, (p. 23). Cádiz: Caja de Ahorros de Cádiz.

### 6.3. DECRETO CCLXIII DE 1813

Tras la Constitución de 1812 se fueron expidiendo diferentes decretos y órdenes que buscaban satisfacer de mejor manera las leyes de la Constitución y de los decretos anteriores promulgado por las Cortes.

El 10 de junio de 1813 fue promulgado el decreto CCLXIII, que correspondía a una serie de adhesiones respecto al Decreto de la Libertad Política de Imprenta de 1810. Esta nueva orden no supuso importantes cambios conforme a la principal libertad que dieron las Cortes. En cambio, sí supuso una nueva forma para que las Juntas Supremas Provinciales reaccionasen ante los abusos de la libertad proclamada.

#### DECRETO CCLXIII.

DE 10 DE JUNIO DE 1813.

*Adiciones á la ley de libertad de Imprenta.*

Las Córtes generales y extraordinarias, teniendo en consideración los varios recursos y consultas hechas á las mismas desde que empezó á observarse el decreto de 10 de Noviembre de 1810 sobre la libertad política de la Imprenta, han venido en decretar lo siguiente:

Decreto CCLXIII. Adiciones a la ley de libertad de imprenta.<sup>22</sup>

### 6.4. LA PRENSA GADITANA DE PRINCIPIOS DEL S. XIX

La prensa gaditana de la época constitucional estaba basada sobre todo en contar a la población cómo sucedían acontecimientos de la Guerra de la Independencia y las diferentes mejoras que iban aconteciendo en las Cortes. Se debe tener en cuenta asimismo que los medios más liberales eran también los más favorables hacia la libertad de imprenta, pero con el temor de que los absolutistas pudieran aprovechar esta medida a su favor.

---

<sup>22</sup> Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.



Cádiz, cuna del periodismo político moderno español, durante esta época contaba con diferentes medios, tanto liberales como más conservadores, entre los que destacan los siguientes:

- El Conciso: Creado en el año 1810, con un sentido liberal y contra la prensa afrancesada. Trataba los temas debatidos en las Cortes y la batalla vivida en la época. A pesar de su tendencia logró ser un periódico de pequeño formato con tiradas bastante grandes si apreciamos que gran parte de la población era analfabeta. Este medio fue también un lugar de aparición para los propios diputados doceañistas que participaban en las Cortes.
- El Redactor General: Nació en el año 1811, cuando ya estaba aprobado el Decreto de Libertad de Imprenta de 1810 y en Cádiz comenzaban a proliferar multitud de escritos. Este medio, aparte de tener un precio algo superior a la competencia, se caracterizaba según ellos mismo como un medio:

## *EL REDACTOR GENERAL.*

*Periódico que saldrá todos los días y tendrá por objeto los artículos siguientes.*

**VARIEDADES.** = Discursos políticos, militares y mercantiles; críticas, poesías y cuanto pertenezca à las ciencias, à la literatura, ò à las artes.

**NOTICIAS.** = Las mas interesantes de los periódicos nacionales y extrangeros; correspondencia particular, partes de los ejércitos y los telegráficos de esta línea.

**IMPRESOS.** = Extracto de los que se publiquen en Cádiz sueltos ò periódicos.

**COMERCIO.** = Estado de los principales mercados, precios corrientes, buques que abren y cierran registro, llegada à América de los de este puerto.

**CORREOS.** = Dias en que se recoge la correspondencia para la península y Américas, llegada y salida del paquete inglés.

**CAPITANÍA DEL PUERTO.** = Entrada y salida de buques, y declaración de sus patronos.

**ESTADÍSTICA.** = Nacidos, muertos y matrimonios en esta ciudad: estados de hospitales y casa de expósitos.

**ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.** = Ocur-  
rencias en los de Cádiz.

**GOBIERNO.** = **TRIBUNALES.** = Causas, juicios célebres, acuerdos, emplazamientos, edictos, bandos, providencias, subastas y demas que à ellos concierna, en extracto suficiente para conocimiento del público.

**CÓRTEES.** = La sesión del día precedente, y un resumen mensual de sus decretos.

**CALLE ANCHA.** = Noticias divulgadas en este punto, cuyo origen suele ser desconocido.

**AVISOS.** = Cuantos se juzguen dignos de la atención del público, y particularmente los que correspondan à la policía y régimen interior de esta ciudad.

Página de presentación de *El Redactor General* (1811).<sup>23</sup>

<sup>23</sup> Biblioteca Provincial de Cádiz.



- El Diario Mercantil: Fue fundado antes que los demás y continuó tras la vuelta al trono de España de Fernando VII. Estaba muy basado en lo que era el día a día de la ciudad gaditana, tanto económica como meteorológicamente, aunque con la llegada de la Guerra de Independencia comenzó a postularse ideológicamente y a tratar los temas debatidos en las Cortes. Este periódico llegó a publicar el 23 de noviembre de 1810 los 20 artículos que componen el Decreto IX del 10 de noviembre del mismo año por el que se decretaba la libertad política de imprenta, haciendo también una referencia a que un gobierno sabio debía apostar por la circulación de la verdad.
- El Diario de la Tarde: Era una prensa que como su propio nombre indica se publicaba por las tardes, tras la sesión matutina de las Cortes, y en que contaba lo ocurrido en las sesiones. básicamente se contaba en crónicas que gozaban de un formato brusco, sin mucha calidad literaria. Igualmente se solía completar esta información con breves comentarios.

Analizando los diferentes periódicos de comienzos del siglo XIX en la ciudad de Cádiz, es apreciable cómo era muy distinta a la que encontramos actualmente, sin llegar a ser una prensa moderna. Lógicamente con la llegada de la Guerra de Independencia y la inestabilidad política se comenzó a postular la prensa como medio propagandístico.

Era complicado en aquella época que las noticias llegasen y se publicasen día a día, por lo que generalmente eran medios con formatos muy pequeños y dedicados a temáticas sociales locales que verdaderamente importaban a la sociedad. La sociedad revolucionaria buscaba dar un paso más, y por ello se comenzó a crear debate a través de los medios, ya que varios diputados aprovechaban su buena oratoria para publicar panfletos y folletos. Debates que más tarde pasarían a la calle y a los bares y cafés de la ciudad. Los periódicos eran un medio de acción recíproca entre la opinión pública y se así usados por los diputados para conocer las inquietudes de la sociedad.

En los anexos finales correspondientes a las portadas de los tres periódicos mencionados de la ciudad de Cádiz, se comprueba cómo tenían un formato bastante pequeño, sin apenas una portada distinguida en la que contasen los principales acontecimientos del día. Las portadas mencionadas pertenecen al día 19 de marzo de 1812, día en que se

juró la primera Constitución Española, y apenas se hace mención distinguida a ello, encasillándolo como si fuese una simple noticia más.

También es posible apreciar cómo no llegaba a ser aún un formato parecido al actual, ya que posee gran dificultad para leer y para diferenciar las propias noticias de las que se hablan, mostrándose mucho texto que incluso agobia leer.

Este momento histórico sería muy importante para la mujer, que comenzaría a cobrar importancia en el mundo del periodismo.

*María Manuela López de Ulloa es, sin género de dudas, la periodista que con mayor dedicación y más por extenso participó en las polémicas surgidas en torno al texto constitucional, pero no sólo intervino en este tipo de debates, sino que ella misma los suscitó, al exponer sus opiniones sin que nadie se las hubiera solicitado. Quizás fuera eso mismo lo que algunos de sus rivales no podían entender y, desde luego —especialmente los masculinos— admitir.<sup>24</sup>*

Cabe destacar también en este periodo la creación del Diario de Cortes, en el que se plasmaban todos los debates de las Cortes y así se eliminaban los posibles comentarios personales de otros medios y dirigidos a favorecer o contrarrestar lo realizado por los diputados doceañistas durante las sesiones de estas. El diario quedaría publicado tres veces a la semana y sería impreso por la Imprenta Real.

## 6.5. DISTINTIVOS A LA LIBERTAD DE PRENSA

Cádiz ha sido considerada a lo largo de la historia como la cuna del periodismo moderno en España, y la ciudad donde nació la primera Constitución Española. Así, la Tacita de Plata, como también se conoce comúnmente a la ciudad, posee varios monumentos y lugares emblemáticos de este periodo.

El primero al que hacer referencia es al monumento a las Cortes. Fue construido entre 1912 y 1929, aunque la idea nació en el mismo año de la Constitución de 1812, pero el

---

<sup>24</sup> VV.AA. (2009). Escritoras y periodistas ante la Constitución de 1812 (1808-1823). *Historia Constitucional*, (10), (p. 146).

desajuste político humano y económico provocaría que tuviera que aplazarse el proyecto que ya fue aprobado en una sesión de las Cortes el 28 de marzo de 1812.

Ubicado en la Plaza de España de Cádiz, el monumento tiene forma de hemiciclo, ya que es la común de los edificios parlamentarios. Sería otra materia de estudio el analizar en profundidad todas las alusiones a la que hace referencia cada símbolo. Aunque se debe remarcar que siempre se buscó lograr un equilibrio de fuerzas.

Este emblemático lugar tiene dos posibles vistas, una frontal desde la que se vería el interior del hemiciclo y una posterior que sería una vista desde fuera. Si se mira desde la vista posterior se pueden diferenciar un lado izquierdo y otro derecho; siendo el lado izquierdo reflejo de un carácter reivindicativo y de fuerza, mientras que el derecho tenía un marcado carácter político y con aire de paz. En el lado izquierdo podemos apreciar una figura en representación de la ciudadanía bajo la que se puede observar una cartera con algunas de las medidas legislativas más importantes adoptadas por las Cortes, entre las que, como no podía ser de otro modo, destaca el rótulo de la libertad de imprenta, junto a los derechos de la ciudadanía y la abolición del Santo Oficio.



Monumento a las Cortes (Cádiz).<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Cartela con la inscripción “Libertad de Imprenta” en el Monumento a las Cortes de Cádiz en la propia ciudad. Fuente: elaboración propia.

En esta obra se quiso plasmar en todo momento la importancia que tuvo la Constitución de 1812 en la declaración de derechos y libertades. Tras observar la mención a la libertad de imprenta, se aprecia cómo verdaderamente este ha sido un gran hito en la historia de España y de lo que se ha querido que quede constancia.

Al igual que este, pero un poco más moderno, se debe citar el Monumento a la Libertad de Expresión, inaugurado el 20 de mayo de 2009. En él se refleja la imagen de un candado cuyo cierre es una pluma que no llega a cerrarse. Haciendo así referencia a la libertad como algo abierto. En este mismo monumento, bajo el candado, se encuentra una placa en la que está escrito el artículo 371 de la Constitución de 1812, donde se cita la libertad de imprenta.



Monumento a la Libertad de Expresión (Cádiz).<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Monumento a la Libertad de Expresión conseguida en 1812 con la Constitución de Cádiz. Contiene una cartela con el artículo 371 de la Constitución de 1812. Fuente: elaboración propia.

Este candado, que se encuentra en una rotonda que ahora recibe el nombre de Glorieta de los Periodistas, sirvió también de homenaje a la Asociación de Prensa gaditana que cumplía un centenario y en homenaje a la Casa de los Periodistas que se instaló en Cádiz, siendo esta la primera en España y la segunda en Europa, tras la de París.

La Casa de los Periodistas es otro de los grandes lugares que existen en Cádiz con respecto a la profesión periodística. Sabiendo que este lugar sirve de refugio para los profesionales de la comunicación que son perseguidos por el ejercicio de la libertad de expresión y tengan que buscar cobijo fuera de su país. Siendo elegido el emplazamiento de Cádiz por su acercamiento al nacimiento de esta gran libertad.

## 7. CONCLUSIONES

El trabajo presentado ha dejado patente cómo se logró la primera libertad de imprenta en España y cómo nació lo que ahora conocemos como periodismo moderno. Queda claro como la ciudad de Cádiz, junto con la variedad social que convivía en aquella época en la ciudad logró, hacer una Constitución muy liberal para aquellos tiempos.

El Estatuto de Bayona fue un prólogo de lo que sería después la Constitución de 1812, y en ella ya se incluía un artículo respecto a las libertades de prensa, que más tarde en el decreto del 10 de noviembre de 1810 quedarían patentes en la España liberada de los franceses con el Decreto IX del 10 de noviembre. Y que, en 1812, se consiguió afianzar con un artículo en la que fue la primera Constitución española.

En este gran momento del periodismo es España no puede caer en el olvido la labor de los diputados doceañistas entre los que destacó el liberal Mejía Lequerica, principal impulsor de la libertad de imprenta. Teniendo en cuenta que la liberalización de la expresión fue también un gran avance para que los cafés de la época fueran lugares idóneos para el debate político. Siendo también los periódicos un gran medio para la difusión de la propaganda política y de la información correspondiente a la Guerra de Independencia. No todo quedó en la Constitución, y todavía en 1813 continuaron aprobándose Decretos que mejorarían lo implantado anteriormente.

Así mismo se ha querido hacer un pequeño resumen de los monumentos y lugares emblemáticos que todavía quedan en la ciudad gaditana y que hacen gran referencia a la libertad de imprenta, ya que esto será lo que hará que en un futuro sigamos recordando a Cádiz como la cuna del periodismo moderno español.

## 8. BIBLIOGRAFÍA

- Enciso Alonso, I. (1999). *Las Cortes de Cádiz*. Madrid: Akal.
- Fernández Segado, F. (2014). *La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz: El largo y dificultoso camino previo a su legalización*. Madrid: Dykinson.
- García León, J.M. (2007). *En torno a la Cortes de Cádiz*. Cádiz: Quorum Editores.
- García León, J.M. (2012). *Epílogo de un revolucionario. El testamento de José Mejía Lequerica*. Cádiz: Fundación Municipal de Cultura, Ayuntamiento de Cádiz.
- García León, J.M. (2009). *Las Cortes en la Isla de León*. Cádiz: Quorum Editores.
- García León, J.M. (2012). *Los diputados doceañistas. Volumen I (Convocatoria, práctica electoral, composición, funcionamiento y reglamentación de las Cortes)*. Cádiz: Quorum editores.
- García León, J.M. (2012). *Los diputados doceañistas. Volumen II (Biografías de los Diputados)*. Cádiz: Quórum Editores.
- González Rojas, J. (1983). *EL Colegio de San Felipe Neri*. Cádiz: Caja de Ahorros de Cádiz.
- *Las Constituciones Españolas de 1812 y 1978. Cádiz 2012 Ciudad Constitucional*. (2006). Cádiz: Excmo. Ayuntamiento de Cádiz.
- Libertad política de Imprenta. *Decreto IX*. Aprobado en la Isla de León el 10 de noviembre de 1810. Fuente: Colección de Decretos y Ordenes de las Cortes de Cádiz, tomo I. Cortes Generales de la Nación, Madrid, 1987.
- Moreno Criado, R. (1978). *La Iglesia de San Felipe Neri*. Cádiz: Ediciones de la Caja de Ahorros de Cádiz.

- Navarro Latorre, J. (1974). *El Café de Apolo*. Cádiz: Ediciones de la Caja de Ahorros de Cádiz.
- Pérez Galdós, B. (1993). *Cádiz (Episodios nacionales)*. Madrid: Caja de Madrid, Librería Editorial Hernando.
- Picardo y Gómez, A. (1959). *Carta de cuando la francesada de Don José y Don Pascual de Mora (diciembre 1806 a marzo 1812)*. Cádiz: Imprenta Rubiales.
- Solís, R. (2012). *El Cádiz de las Cortes*. Madrid: Silex Ediciones.
- VV.AA. *Constitución Política de la Monarquía Española*, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812. (2001). Valladolid: Maxtor.
- VV.AA. (1987). *La Constitución Gaditana de 1812*. Puerto Real (Cádiz): Ingrasa Artes Gráfica.
- VV.AA. (2009). *1808-1812: Los emblemas de la libertad*. Cádiz: Universidad de Cádiz, servicio de publicaciones.
- VV.AA. (2010). *Monumento a las Cortes, Constitución y Sitio de Cádiz, 1812*. Sevilla: Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía.

### **Menciones digitales**

- Adiciones a la ley de libertad de Imprenta. *Decreto CCLXIII*. Aprobado el 10 de junio de 1813. [En línea]. <[http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-24-de-febrero-de-1813-hasta-14-de-setiembre-del-mismo-ano-en-que-terminaron-sus-sesiones-comprende-ademas-el-decreto-expedido-por-las-cortes-extraordinarias-/html/0027cd54-82b2-11df-acc7-002185ce6064\\_106.html](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-24-de-febrero-de-1813-hasta-14-de-setiembre-del-mismo-ano-en-que-terminaron-sus-sesiones-comprende-ademas-el-decreto-expedido-por-las-cortes-extraordinarias-/html/0027cd54-82b2-11df-acc7-002185ce6064_106.html)>. [Consulta: 18 de marzo de 2020].
- Bravo Caro, J.J. (2013). Los periódicos en la Andalucía de principios del siglo XIX: Guerra, opinión pública y sociedad. *Historia y comunicación social*, 18



- (Extra 1) 529-539. [En línea].  
<<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4660157>>. [Consulta: 31 de marzo de 2020].
- Estatuto de Bayona. (1808). [En línea].  
<[http://www.juntadeandalucia.es/educacion/vscripts/w\\_bcc1812/w/rec/4130.pdf](http://www.juntadeandalucia.es/educacion/vscripts/w_bcc1812/w/rec/4130.pdf)>. [Consulta: 19 de marzo de 2020].
  - Esquivel Alonso, Y. (2016). Sueños de libertad y censura: la libertad de imprenta de 1810. *Revista de Estudios Políticos*. 0 (174), 143-172. [En línea].  
<<http://dx.doi.org/10.18042/cepc/rep.174.05>>. [Consulta: 28 de marzo de 2020].
  - La Parra López, E. (2005). *La libertad de prensa en las Cortes de Cádiz*. Alicante: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. [En línea].  
<<http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcpr849>>. [Consulta: 23 de marzo de 2020].
  - Navarro, J. G. (1937). Don José Mexía y Lequerica, defensor de la libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz. *Boletín De La Academia Chilena de la Historia*, 4 (33). [En línea].  
<<https://search.proquest.com/docview/1308690884?accountid=14744>>. [Consulta: 27 de marzo de 2020].
  - Sánchez Hita, B. (2010). El Redactor General (1811-1814) de Pedro José Daza o cómo hacer un gran periódico en el Cádiz de las Cortes. *Cuadernos de Ilustración y Romanticismo: Revista del Grupo de Estudios del siglo XVIII*, (16) 12. [En línea].  
<[https://doi.org/10.25267/Cuad\\_Ilus\\_Romant.2010.i16.13](https://doi.org/10.25267/Cuad_Ilus_Romant.2010.i16.13)>. [Consulta: 2 de abril de 2020].
  - VV.AA. (2009). Escritoras y periodistas ante la Constitución de 1812 (1808-1823). *Historia Constitucional*, (10),137-179. [En línea].  
<<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=2590/259027582005>>. [Consulta: 10 de abril de 2020].

### **Menciones audiovisuales**

- Romera, R. (productor) y Santiago, F. (director). (2009). *El mar de la libertad; 1810-1812*. (Documental). España: Grupo Joly.

## 9. ANEXOS

Decreto IX. Libertad Política de Imprenta. 10 de noviembre de 1810.

---

### DECRETO IX.

DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1810.

#### *Libertad política de la Imprenta.*

Atendiendo las Córtes generales y extraordinarias á que la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos é ideas políticas es, no solo un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino tambien un medio de ilustrar á la Nacion en general, y el único camino para llevar al conocimiento de la verdadera opinion pública, han venido en decretar lo siguiente:

ARTICULO I. Todos los cuerpos y personas particulares, de qualquiera condicion y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anteriores á la publicacion, baxo las restricciones y responsabilidades que se expresarán en el presente decreto.

II. Por tanto quedan abolidos todos los actuales juzgados de Imprentas, y la censura de las obras políticas precedente á su impresion.

III. Los autores é impresores serán responsables respectivamente del abuso de esta libertad.

IV. Los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía, los licenciosos y contrarios á la decencia pública y buenas costumbres serán castigados con la pena de la ley, y las que aquí se señalarán.

v. Los jueces y tribunales respectivos entenderán en la averiguacion, calificacion y castigo de los delitos que se cometan por el abuso de la libertad de la Imprenta, arreglándose á lo dispuesto por las leyes y en este reglamento.

vi. Todos los escritos sobre materias de religion quedan sujetos á la previa censura de los Ordinarios eclesiásticos, segun lo establecido en el Concilio de Trento.

vii. Los autores, baxo cuyo nombre quedan comprendidos el editor ó el que haya facilitado el manuscrito original, no estarán obligados á poner sus nombres en los escritos que publiquen, aunque no por eso dexan de quedar sujetos á la misma responsabilidad. Per tanto deberá constar al impresor quien sea el autor ó editor de la obra, pues de lo contrario sufrirá la pena que se impondria al autor ó editor, si fuesen conocidos.

viii. Los impresores estan obligados á poner sus nombres y apellidos y el lugar y año de la impresion en todo impreso, qualquiera que sea su volumen; teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omision absoluta de ellos.

ix. Los autores ó editores que abusando de la libertad de la Imprenta contravinieren á lo dispuesto, no solo sufrirán la pena señalada por las leyes segun la gravedad del delito, sino que este y el castigo que se les imponga se publicarán con sus nombres en la gazeta del Gobierno.

x. Los impresores de obras ó escritos que se declaren inocentes ó no perjudiciales, serán castigados con cincuenta ducados de multa en caso de omitir en ellas sus nombres, ó algun otro de los requisitos indicados en el artículo viii.

xi. Los impresores de los escritos prohibidos en

el artículo iv, que hubiesen omitido su nombre ú otra de las circunstancias ya expresadas, sufrirán además de la multa que se estime correspondiente, la misma pena que los autores de ellos.

xii. Los impresores de escritos sobre materias de religion sin la previa licencia de los Ordinarios, deberán sufrir la pena pecuniaria que se les imponga, sin perjuicio de las que, en razon del exceso en que incurran, tengan ya establecidas las leyes.

xiii. Para asegurar la libertad de la Imprenta, y contener al mismo tiempo su abuso, las Córtes nombrarán una Junta suprema de Censura, que deberá residir cerca del Gobierno, compuesta de nueve individuos, y á propuesta de ellos otra semejante en cada capital de provincia compuesta de cinco.

xiv. Serán eclesiásticos tres de los individuos de la Junta suprema de Censura, y dos de los cinco de las Juntas de las provincias, y los demas serán seculares, y unos y otros sugetos instruidos, y que tengan virtud, probidad y talento necesario para el grave encargo que se les encomienda.

xv. Será de su cargo exâminar las obras que se hayan denunciado al Poder ejecutivo ó Justicias respectivas; y si la Junta censoria de provincia juzgase, fundandø su dictâmen, que deben ser detenidas, lo harán así los jueces, y recogerán los exemplares vendidos.

xvi. El autor ó impresor podrá pedir copia de la censura, y contestar á ella. Si la Junta confirmase su primera censura, tendrá accion el interesado á exîgir que pase el expediente á la Junta suprema.

xvii. El autor ó impresor podrá solicitar de la Junta suprema que se vea primera y aun segunda vez su expediente, para lo que se le entregará quanto se hubiese actuado. Si la última censura de la Junta suprema fuese contra la obra, será esta dete-

nida sin mas exámen; pero si la aprobase, quedará expedito su curso.

xviii. Quando la Junta censoria de provincia ó la suprema, segun lo establecido, declaren que la obra no contiene sino injurias personales, será detenida, y el agraviado podrá seguir el juicio de injurias en el tribunal correspondiente con arreglo á las leyes.

xix. Aunque los libros de religion no puedan imprimirse sin licencia del Ordinario, no podrá este negarla sin previa censura y audiencia del interesado.

xx. Pero si el Ordinario insistiese en negar su licencia, podrá el interesado acudir con copia de la censura á la Junta suprema, la qual deberá exáminar la obra, y si la hallase digna de aprobacion, pasar su dictámen al Ordinario, para que mas ilustrado sobre la materia, conceda la licencia, si le pareciere, á fin de excusar recursos ulteriores.

Tendrálo entendido el Consejo de Regencia, y cuidará de hacerlo imprimir, publicar y circular. — Real Isla de Leon 10 de Noviembre de 1810. — *Luis del Monte*, Presidente. — *Evaristo Perez de Castro*, Secretario. — *Manuel Luxan*, Secretario. — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol. 11 — 13.*

Decreto CCLXIII. Adiciones a la ley de libertad de Imprenta. 10 de junio de 1813.

## DECRETO CCLXIII.

DE 10 DE JUNIO DE 1813.

### *Adiciones á la ley de libertad de Imprenta.*

Las Córtes generales y extraordinarias, teniendo en consideración los varios recursos y consultas hechas á las mismas desde que empezó á observarse el decreto de 10 de Noviembre de 1810 sobre la libertad política de la Imprenta, han venido en decretar lo siguiente:

ART. I. Los individuos de las juntas de censura, así suprema como de provincia, son amovibles en su totalidad cada dos años, cesando el mayor número el primer año, y el menor el segundo, continuando así sucesivamente.

II. El órden que se ha de guardar para esta renovación será el del nombramiento de los individuos, debiendo empezar por los mas antiguos.

III. No pueden ser individuos de las juntas de censura los preladados eclesiásticos, los magistrados y jueces, ni otra persona que ejerza jurisdiccion civil ni eclesiástica.

IV. Tampoco pueden serlo los que por la Constitución estan inhabilitados para ser diputados de Córtes, y los que por su destino deban residir en otro pueblo que aquel en que la junta celebre sus sesiones.

V. Además de los individuos de que, segun el decreto de 10 de Noviembre de 1810, se componen las juntas de censura, se nombrarán, por el método que aquellos, tres suplentes en cada una, los quales por antigüedad de nombramiento asistirán á la vista y censura de los impresos denunciados, con igual autoridad que los propietarios, en los casos de enfermedad, ausencia ó inhabilidad legal de alguno ó algunos de estos.

VI. Los suplentes podrán ser propuestos y elegidos en las vacantes de los propietarios.



VII. Las juntas de censura en la calificación que dieren de los impresos, usarán respectivamente en todos los casos de los precisos términos que expresan los artículos IV y XVIII del citado decreto de 10 de Noviembre de 1810, imponiendo también la nota de *sediciosos* á cualesquiera impresos que conspiren directamente á concitar el pueblo á la sedición.

VIII. Las juntas de censura son responsables á las Córtes quando en el ejercicio de sus funciones contraviniere á la Constitución, ó á los decretos de la libertad de la Imprenta.

IX. En estos casos regirá, por lo respectivo al modo y forma de exigir la responsabilidad á las juntas de censura, ó á alguno de sus individuos, el decreto de 24 de Marzo del presente año.

X. Las juntas de censura están baxo la inmediata protección de las Córtes; y ninguna autoridad podrá mezclarse en el ejercicio de sus funciones, sino en la forma y casos que previenen ó en lo sucesivo previnieren las leyes de la libertad de la Imprenta.

XI. Quando la junta de censura á quien corresponda calificar un impreso, ó algun individuo de la misma se creyeren injuriados en él, censurarán el papel en todo lo que no contenga dichas injurias; pero en esta parte se abstendrá de juzgar el que se crea injuriado, y lo hará en su lugar uno de los suplentes. Si la junta fuese la injuriada, censurarán en este punto los suplentes.

XII. Las juntas de censura no procederán de oficio á la calificación de ningun impreso.

XIII. Los ayuntamientos constitucionales de los pueblos en que celebraren sus sesiones las juntas de censura de provincia, designarán anualmente un letrado, que hará las funciones de fiscal, cuya obligación será denunciar al juez los impresos que juzguen comprendidos en el artículo IV del decreto de 10 de Noviembre de 1810, y en el VII del presente; á cuyo fin los editores deberán pasarle un exemplar de quantos papeles se imprimieren en la provincia.



xiv. Será también de su cargo desempeñar la parte de actor en los casos en que la junta de aquella provincia, ó la suprema, se creyeren injuriados en algun papel publicado en ella; lo que hará á consecuencia del aviso que le diere la junta que se juzgare ofendida.

xv. Las juntas acompañarán con la censura la copia de la acta de votacion, para que conste al juez y al interesado que esta ha sido conforme á la ley.

xvi. Remitido el impreso á la junta censoria, así suprema como de provincia, por el juez ó magistrado á quien corresponda, y verificada la censura, se devolverá por la junta con su calificación, expresando los fundamentos de ella.

xvii. Antes de la censura de un impreso, sea el que fuere, ninguna autoridad puede obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor. Todo procedimiento contrario á esta resolucion es un atentado, de que será responsable el que lo cometiere, con arreglo al decreto de 24 de Marzo del presente año.

xviii. En los expedientes de censura, los cuales son por su naturaleza sumarios, el juez señalará en todos los casos, atendiendo al volumen y á la calidad del impreso denunciado, los términos dentro de los cuales la junta deba evacuar su censura, y el interesado su respuesta.

xix. Qualquiera que sea el estado del expediente, siempre que el interesado dexare pasar el término señalado por el juez para contestar á la censura, se entiende que ha desamparado su causa, y el juez se atenderá á la última calificación para sus procedimientos ulteriores.

xx. Si el interesado no se conformare con la primera censura de la junta provincial, de que el juez le deberá dar copia, hará sobre ella las observaciones que tuviere por oportuno, para que, devuelto al juez el expediente, lo pase de nuevo á la junta, á fin de que dé sobre él su segunda calificación.

xxi. La última censura de la junta se pasará al juez en los mismos términos que la primera.

xxii. Esta segunda censura la hará saber el juez al

interesado por si no se conformare con ella, y quisiere usar del recurso á la suprema.

xxiii. Si quisiere usar de él, remitirá el juez á la junta suprema el impreso, junto con las dos calificaciones de la provincial, y las contestaciones del interesado.

xxiv. La junta suprema no dará en adelante mas que una sola censura. Si esta fuese contra la obra, será detenida sin mas exâmen; pero si la aprobase, quedará expedito su curso. Por lo tanto se deroga el artículo xvii del referido decreto de 10 de Noviembre de 1810 en la parte en que concede al autor ó impresor el que pueda solicitar que la junta suprema vea segunda vez su expediente.

xxv. Desde el momento en que el interesado se conformare con la censura de la junta, no reclamando de ella, ni usando de allí en adelante del remedio de la ley, el juez deberá proceder con arreglo á dicha calificacion; y á nadie será lícito pedir que se censure de nuevo el impreso, ni por la misma junta, ni por la suprema en su caso.

xxvi. Quando juzgare la junta que el impreso debe ser detenido, lo expresará así en la censura para que el juez proceda á recoger los exemplares, con arreglo al artículo xv del mencionado decreto de 10 de Noviembre de 1810.

xxvii. Ningun editor podrá publicar la censura de la junta y su contestacion antes de presentarla á ella; pero hecho esto, tendrá facultad de darla á luz con quantas observaciones quisiere hacer en abono de su impreso, guardando siempre el decoro debido á la autoridad de aquella.

xxviii. Quando la junta censoria de provincia, ó la suprema en su caso, declararen que un impreso no contiene sino injurias personales, el agraviado podrá seguir, segun lo indica el artículo xviii del expresado decreto de 10 de Noviembre de 1810, el juicio de injurias ante el tribunal correspondiente; y por consiguiente la calificacion de *injuriôso* no puede ser reclamada, ni está sujeta

á segunda censura. Pero si se declarase ademas que está comprendido en la clase de *subversivo*, ú otro de los delitos expresados en el citado decreto, ó en el artículo VII del presente, los interesados podrán en este punto usar con la censura de los recursos que les concede la ley, sin que por esto se entorpezca el juicio de injurias á que por otra parte haya lugar.

XXIX. En los juicios de injurias personales deberán los jueces exáminar si la nota injuriosa contenida en el impreso recae sobre defectos cometidos por un empleado en el desempeño de su destino; en cuyo caso, si el editor probare su aserto, quedará libre de toda pena. Lo mismo sucederá en el caso de que dicha nota se refiera á defectos, crímenes ó maquinaciones que influyan ó puedan influir inmediatamente en ruina ó menoscabo notable del Estado. Mas quando la nota injuriosa dice solo relacion á delitos privados, defectos domésticos, ú otros que no tienen influencia inmediata en el bien público, el juez se atenderá en los juicios de injurias á lo que tienen dispuesto las leyes.

XXX. El impresor será responsable de los impresos de su oficina, mientras no haga constar que otra persona le dió el manuscrito con el fin de que lo publicase. Hecha esta justificacion, el impresor quedará libre de todo cargo en esta parte, y la responsabilidad recaerá únicamente sobre el editor.

XXXI. Las obras que los prelados eclesiásticos, así seculares como regulares, publicaren baxo el concepto de escritores particulares, seguirán los trámites que las de los demas ciudadanos.

XXXII. Si alguna vez ocurriere que las pastorales, instrucciones ó edictos que los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas prelados y jueces eclesiásticos impriman y dirijan á sus diocesanos en el ejercicio de su sagrado ministerio, contengan cosas contrarias á la Constitución ó á las leyes, el Rey, y en su caso la Regencia, oyendo al Consejo de Estado en el modo y forma que previene la Constitución respecto de los decretos conciliares y bu-

las pontificias, suspenderá su curso, y mandará recoger los impresos. Si además hallare méritos para formación de causa que induzca desafuero contra el autor ó autores, pasará á este fin el impreso al Tribunal Supremo de Justicia, siempre que este sea de Arzobispo ú Obispo, y á la audiencia territorial si fuere de alguno de los demas prelados y jueces eclesiásticos.

xxxiii. En Ultramar, por evitar los inconvenientes de la distancia, el Gefe político superior de cada provincia, consultando á los fiscales de la audiencia del territorio, podrá recoger el impreso entre tanto que remitido al Rey se observa lo prevenido en el artículo antecedente.

xxxiv. Si el autor de un impreso denunciado fuere eclesiástico regular, y del expediente resultaren méritos para proceder criminalmente contra su persona, el juez secular pasará al efecto los documentos necesarios al ordinario diocesano, el qual seguirá la causa conforme á las leyes, considerando al acusado como eclesiástico secular. Si además el delito fuere de los que inducen desafuero, el juez secular procederá con arreglo á lo prevenido por las leyes para estos casos.

xxxv. Se continuará observando el decreto de 10 de Noviembre de 1810 sobre la libertad de la Imprenta, sin otra alteracion que las que se han hecho expresamente en este decreto adicional.

Lo tendrá entendido la Regencia del reyno para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.— Dado en Cádiz á 10 de Junio de 1813.— *Florencio Castillo*, Presidente.— *José Domingo Rus*, Diputado Secretario.— *Manuel Goyanes*, Diputado Secretario.— A la Regencia del reyno.— *Reg. lib. 2. fol. 188 — 191.*

Portada de periódicos el 19 de marzo de 1812.

- El Conciso

**EL CONCISO.** N. 19.  
*en real.*

**JUEVES 19 DE MARZO DE 1812.**

*Año V. de la gloriosa lucha del pueblo Español contra la tiranía.*

**CORTES.**

**D**ía 18. Se leyó un oficio de la Regencia avisando que en conformidad à lo resuelto por S. M. ha dispuesto: que el 19 se publique la Constitución en esta ciudad en los 4 sitios mas públicos, plazuela de San Felipe, plaza de San Antonio, plaza de la cruz de la Verdad, y en frente de la Aduana, à cuyo efecto se ha erigido en cada uno de estos sitios un tablado en el qual se colocará un dosel y el retrato de Fernando 7.<sup>o</sup>; que este acto sea presidido por el gobernador de esta plaza; al que acompañaran dos ministros de esta Audiencia; y 4 regidores de esta ciudad y dos secretarios: que la publicacion se hará por el rey de armas mas antiguo de los 4, y concluida, regresará la comitiva à palacio à entregar la Constitución con certificacion de haberse ejecutado: y que se harán los honores de Magestad à la diputacion (de los 12 que han de entregar la Constitución à la Regencia) la qual irá y vendrá en coche.

Se leyó la Constitución por los Sres. Terán, y Navarrete leyendo el uno y confrontando el otro reciprocamente. = El Sr. Terán preguntó "¿es esta la Constitución que las Cortes han sancionado?", se levantaron todos los diputados, y el Sr. secretario dixo: "está declarado que es esta."

El Sr. Presidente pronunció un hermoso discurso, dando el parabien à los representantes de la nacion española por ser llegado el dia tan deseado de poner con las firmas de todos los diputados (congregados de las 4 partes del globo) la última marca de sancion à la Constitución Política, que ha à para siempre la felicidad de los españoles de ambos emporios, y será el asombro de las otras naciones.

Hubo un aplauso universal y extraordinario. = El Sr.





Núm. 79

321

6 cuartos.

DIARIO MERCANTIL  
DE CADIZ

DEL JUEVES 19 DE MARZO DE 1812.

*San José, esposo de nuestra Señora. Misa.*

El jubileo está en la iglesia de PP. Descalzos.

*Afecciones astronómicas.* Sale el sol á las 6 h. 1' y se pone á las 5 h. 58'. Debe señalar el reloj al punto del mediodía 12 h. 7' 57." Es el 7 de la luna. Q. crec. á las 10 h. 35' nochi. en Gem. vient. sale á las 10 h. 8' mañ. se pone 12 h. 43' mad.

*Marcas en el centro del canal entre puentes y caño del Trocad.*

Prim. baxa á las 12 h. 13' mad. | Seg. baxa á las 12 h. 38' tard.  
Prim. alta á las 6 h. 25' mañ. | Seg. alta á las 6 h. 50' nochi.

*Al inclito Señor Pepe, rey (en deseo) de las Españas, y (en vision) de sus Indias.*

Salud, gran rey de la rebelde gente;  
salud, salud, Pepillo, diligente  
protector del cultivo de las uvas  
y catador experto de las cubas.  
Hoy te celebra mi insurgente mano  
desde el grandioso emporio gaditano;  
y sin quebrarme mucho la cabeza  
al momento tropicizaba  
mi pluma con tus raras cualidades;  
no llenaré el papel de vaciedad  
como hacen á tu lado esos señores